FISCO

OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Partida : 50 Capítulo : 01 Programa : 03

Sub Título	Item		Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$	Moneda Extranjera Convertida a Dólares Miles US\$
			GASTOS		543.281.851	23.403
24			PRESTACIONES PREVISIONALES	01	56.400.044	
	30		Prestaciones Previsionales		56.400.044	
		101	Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	02	10.242.385	
		102	Garantía Estatal Pensiones Mínimas	03	44.657.649	
		103	Indemnizaciones de Cargo Fiscal	04	10	
		104	Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos	05	1.500.000	
25			TRANSFERENCIAS CORRIENTES		211.667.530	10
	31		Transferencias al Sector Privado		32.240.001	
		800	Reintegro Simplificado Gravámenes a Exportadores	01	19.800.244	
		009	Otras Devoluciones	01,06	1.221.871	
		010	Indemnización Bienes Confiscados Ley Nº 19.568	07	7.197.872	
		011	Aporte Fondo de Cesantía Solidario Ley Nº 19.728		1.772.919	
		030	Reembolso Gasto Electoral a Candidatos y Partidos Políticos, Ley N° 19.884	01	2.247.095	
	32		Transferencias a Organismos del Sector Público		14.013.759	
		002	Préstamos Externos		13.843.038	
		003	Donaciones		87.147	
		004	Otras		83.574	
	33		Transferencias a Otras Entidades Públicas		165.413.740	10
		101	Transferencias y Devoluciones Varias	01,08	2.664.338	
		103	Anticipos Ley Nº 13.196			10
		104	Provisión para Financiamientos Comprometidos	09	156.873.500	
		105	Tribunal Constitucional	10	672.672	
		108	Tarifas de Cargo Fiscal en Acuerdos, Convenios o Tratados Internacionales	01	3.603.076	
		111	Tribunal Calificador de Elecciones	11	173.264	
		112	Tribunales Electorales Regionales	12	1.426.880	
		120	Fondo de Contingencia contra el Desempleo	13	10	
	36		Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas	01,14	10	
	38		2% Constitucional	15	10	
	40		Desembolsos Aplicación FEPP Ley N° 19.030	01	10	
32			INVERSION FINANCIERA		10.016.756	10
	80		Compra de Títulos y Valores		5.918.095	10
		003	Compra de Títulos y Valores	01	5.918.095	10
	81		Préstamos		4.098.661	
		001	Crédito Fiscal Bienes de Capital de Origen Nacional Ley N° 18.634	01	4.098.661	

FISCO

OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Partida : 50 Capítulo : 01 Programa : 03

Sub Título	Item	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$	Moneda Extranjera Convertida a Dólares Miles US\$
33		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		238.265.121	-6.617
	86	Aportes a Organismos del Sector Público		233.091.881	
	001	Patentes Mineras FNDR Ley N° 19.143	01	12.070.801	
	002	Fondo de Magallanes Ley N° 19.275		3.478.001	
	004	Recursos Fondo de Infraestructura		91.976.820	
	005	IVA Concesiones		125.566.259	
	87	Aportes a Otras Entidades Públicas		5.173.240	-6.617
	001	Patentes Mineras Municipalidades Ley N° 19.143	01	5.173.230	
	002	Aporte de Capital a Organismos Financieros Internacionales	01,16	10	20.801
	006	Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre (Préstamo BIRF N° 2.625 CH.)	01		10
	011	Aplicación Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre	01		-27.428
	012	Recursos D.L. N°3.653 de 1981. Precio de Referencia del Cobre	01		10
	013	Aplicación Recursos D.L. N° 3.653, de 1981	01		-10
	014	Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo	01		10
	015	Aplicación Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo	01		-10
90		SALDO FINAL DE CAJA		26.932.400	30.000

GLOSAS :

- 01 Excedible mediante Decretos del Ministerio de Hacienda, que se dicten en la forma dispuesta en el artículo 70 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975. No obstante, se podrá exceder sin necesidad de Decreto, sancionándose posteriormente los excesos que se produzcan.
- O2 Con cargo a estos recursos durante el año 2004 se podrán otorgar 300 nuevas pensiones conforme a la Ley Nº 18.056, cantidad que se incrementará en el número de pensiones extinguidas en el año 2003 que no se hubiere utilizado para decretar nuevos beneficios y en el número de las que se extingan en el ejercicio 2004, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.
- 03 De acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del $\,$ Decreto Ley $\,$ N° 3.500, de $\,$ 1980.
- 04 De acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.
- 05 El Tesorero General de la República podrá girar de estos recursos para traspasarlos a la cuenta de Tesorería Nº 9.070, para el pago del desahucio dispuesto en el Estatuto Administrativo.
- 06 Incluye pagos inherentes a la tramitación de herencias yacentes. Las resoluciones pertinentes no necesitarán ser suscritas por el Ministro de Hacienda.
- 07 Las cuotas que correspondan por concepto de indemnizaciones determinadas conforme a la Ley N° 19.568, serán documentadas mediante pagarés reajustables de Tesorería, expresados en unidades de fomento, en la forma establecida en los decretos N° 946, de 2000 y N° 795, de 2001, ambos del

FISCO

OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Partida : 50 Capítulo : 01 Programa : 03

Sub Título	Item	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$	Moneda Extranjera Convertida a Dólares Miles US\$	
---------------	------	----------------	-------------	--------------------------------	--	--

Ministerio de Hacienda.

- 08 Además, con este ítem se efectuarán los pagos de cargo fiscal dispuestos por la Ley N° 18.248 y el reajuste que proceda por aplicación del inciso final del artículo 61 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979.
- 09 Pudiendo efectuarse aportes a organismos del sector público, definidos en el Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, e incluidos en la presente ley, que determine el Ministerio de Hacienda, los que no podrán exceder de \$ 100.000.000 miles.
- 10 En conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 17.997.
- 11 En cumplimiento de las Leyes N° 18.460 y N° 18.604. El presupuesto correspondiente será sancionado por resolución de la Dirección de Presupuestos en el mes de diciembre del 2003.
- 12 En cumplimiento de la Ley Nº 18.593. Los presupuestos correspondientes serán sancionados por resolución de la Dirección de Presupuestos en el mes de diciembre del 2003.
- Excedible mediante decretos del Ministerio de Hacienda expedidos en la forma dispuesta en el artículo 70 del Decreto Ley Nº1.263, de 1975, para financiar empleos adicionales generados a través de los programas y proyectos incluídos o que se incluyan en los presupuestos institucionales incorporados en la presente ley durante el tercer trimestre del año. Los decretos sólo podrán dictarse, siempre que la tasa nacional de desocupación determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas supere el 10% o cuando dicha tasa sea superior al 9% y el Ministerio de Hacienda prevea que en el transcurso de los próximos tres meses la tasa pudiere mantenerse por sobre ese nivel. Con todo, los aludidos decretos podrán dictarse sin sujeción a las condiciones y plazos antes señalados, cuando en una o más regiones determinadas se registre una tasa de desocupación igual o superior al 10%, con el objeto de aplicar los recursos en las comunas de la correspondiente región que presenten las tasas más altas y cuando en alguna comuna la tasa de desocupación sea igual o superior a dicho porcentaje, aunque la de la respectiva región sea inferior a éste.

El monto de incremento efectivo que se disponga para el Fondo conforme al inciso anterior, se considerará utilización de la autorización de aumento de gasto de 10% contenida en el inciso tercero del artículo 4º de esta lev.

Los excesos que se produzcan por aplicación de lo señalado precedentemente deberán ser regularizados dentro de los treinta días siguientes al de tramitación del decreto que los disponga con reasignaciones presupuestarias, con mayores ingresos tributarios, con el producto de la venta de activos y con la incorporación de mayor saldo inicial de caja de la Partida Tesoro Público.

Con cargo a estos recursos se podrán efectuar aportes a organismos del Sector Público para desarrollar programas o proyectos de inversión intensivos en uso de mano de obra y al Programa de Bonificación a la Contratación de Mano de Obra del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La Dirección de Presupuestos elaborará mensualmente una nómina de los decretos que se dicten con cargo a este ítem, la que se remitirá a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los 15 días siguientes, al término del mes respectivo.

FISCO
OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Partida : 50 Capítulo : 01 Programa : 03

Sub Título	Item	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$	Moneda Extranjera Convertida a Dólares Miles US\$

GLOSAS:

- 14 Las resoluciones de pago que se dicten, conforme lo dispone la letra m) del artículo 2° del Decreto Ley N° 3.346, de 1980, no necesitarán ser suscritas por el Ministro de Hacienda.
- 15 Los Decretos respectivos serán dictados a través del Ministerio de Hacienda.
- 16 Incluye los recursos para pagar a los organismos financieros internacionales las cuotas o contribuciones, periódicas o especiales, reembolsables o no reembolsables; las asesorías que presten y los aumentos de capital acordados, conforme a sus normativas respectivas.